



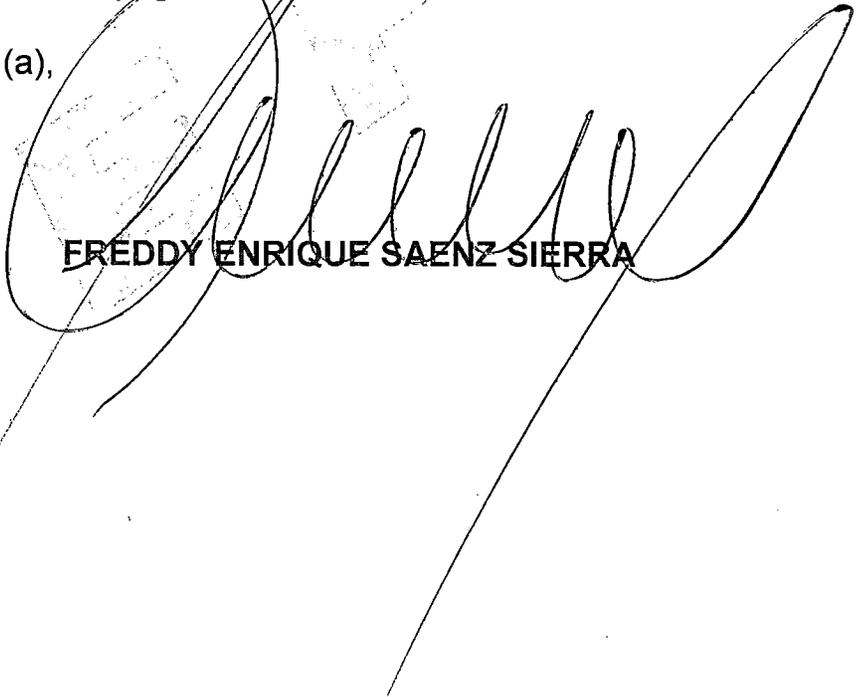
Número Único 110016000000201401026-00
Ubicación 8340
Condenado PEDRO BLADIMIR NUÑEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interim: 8540
Sentenciado: PEDRO BLADIMIR NUÑEZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Lugar Reclusión: LA MODELO
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. HAROLD DARIO HERNANDEZ PEREIRA - CARRERA 8 No. 16 - 79 OFICINA 606 TORRE B -
hdariohp@hotmail.com
P: NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 0076



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1441 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de abril de 2018, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó entre a **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ** a la pena principal de 110.24 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del concurso de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3 El 15 de julio de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3 El señor **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 9 de mayo de 2014¹.

2.4. Al penado se le reconoció la siguiente redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
15 de julio de 2016	4	2,75
15 de diciembre de 2016	0	9,5
14 de septiembre de 2018	8	11,75
9 de agosto de 2019	0	28
8 de noviembre de 2019	1	1
26 de junio de 2020	1	20
30 de septiembre de 2020	1	6
TOTAL	15	79
EQUIVALEN A:	17 MESES 19 DÍAS	

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

¹ Así se establece en la sentencia y en la ficha técnica.

El 30 de septiembre de 2020, este Juzgado negó a **PEDRO BLADIMIR NÚÑEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1. DEL RECURRENTE

El condenado **PEDRO BLADIMIR NÚÑEZ**, interpuso en contra de la preitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, indicó:

Tras efectuar un recuento de los derechos fundamentales que considera vulnerados con la decisión recurrida, la normatividad que rige el beneficio de la libertad condicional y hacer una reseña de los instrumentos internacionales sobre las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos, las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, entre otros, concluyó que en su caso la norma aplicable en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, al considerar que es la norma que más le favorece.

Acto seguido señaló que sobre la valoración de la conducta punible el legislador en el año 2014 fue continuo en exigir una valoración no subjetiva del comportamiento sino que la misma se realice con apego a los parámetros de la sentencia condenatoria, de modo tal que la norma, busca que los reclusos que han purgado gran parte de la pena abandonen los centros de reclusión, a la par que, se deben tener en cuenta la flexibilización de la libertad condicional al eliminar el elemento de índole subjetivo "que le permite al juez en ocasiones por razones caso arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena".

Así solicitó que a la hora de estudiar su libertad condicional se tengan en cuenta las sentencias relacionadas de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, relacionadas en su escrito.

4.2. DEL NO RECURRENTE

El Ministerio Público no hizo uso del traslado como no recurrente.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la Recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído. Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, de la que destaca se debe estudiar a la

luz del art. 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, conforme a los parámetros de los instrumentos internacionales sobre los derechos de los reclusos y las diferentes sentencias proferidas por la jurisprudencia constitucional y ordinaria.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, en principio la decisión recurrida estuvo basada con fundamento en el artículo 64 del Código Penal; modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, mas no fue eliminado en la nueva ley, teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, ha de indicarse que el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación.

Ha de señalarse que al observar en su integridad la sentencia CSJ STP15806 del 19 de noviembre de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, Rad. 107644, ésta hace un recuento jurisprudencial sobre las pautas que debe tener en cuenta el Juez ejecutor de la pena, entre las que se observa la Sentencia T-640 de 2017, la cual se encuentra fundamentada en la sentencia C-757 de 2014, para concluir que:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado."

Como se puede observar, las conclusiones a las que arribó la Corte Suprema de Justicia, se enmarcan en los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, y que la misma Corporación de justicia ha reiterado:

"...sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado." (CSJ STP440-2020 28 de enero de 2020, rad. 108438 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, reiterada CSJ STP1035-2020, Febrero 4 de 2020, Rad. 108628, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa)

Además en la decisión objeto de recurso, teniendo en cuenta que el penado solicitó que no sean aplicadas las normas del derecho interno que limiten la concesión del subrogado bajo estudio, con base en la prevalencia del bloque de constitucionalidad; es menester señalar que, la H. Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial inicialmente señalado -sentencia C-757 de 2014-, realizó el respectivo estudio de constitucionalidad del artículo 64 del Código penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, donde estableció que:

"(...) la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad (...)"

Así las cosas, se concluyó que, atendiendo que la precitada norma fue objeto de estudio de constitucionalidad, resulta de obligatoria aplicación por esta Sede Judicial, para estudiar la procedencia del subrogado de la libertad condicional, tal como el recurrente lo afirmó al concluir que en su caso se debe aplicar el art. 64 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014, de ahí que se prosiguió con el análisis pertinente.

Para tal efecto, en la decisión objeto de inconformidad se realizó en análisis de la valoración de la conducta conforme a los lineamientos señalados en los precedentes jurisprudenciales antes referidos y se determinó que la conducta punible desplegada por el señor **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, de cara a su proceso de resocialización o, si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual.

Y es que en la decisión recurrida, se tuvo en cuenta que el fallador indicó que el procesado conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, en la que fue capturado el 9 de mayo de 2014 luego de que se tuvo conocimiento por la denuncia de una habitante de Altos de Cazuca que varios hombres que se identificaban como integrantes de las "águilas negras", le refirieron que tenía que salir del lugar junto con su familia, pues de no hacerlo le quitarían a sus hijos, lo que obligó a la denunciante a desplazarse del lugar con destino a otro municipio del país. Iniciadas las investigaciones respectivas se conoció la existencia que una banda criminal

denominada "los embajadores de Soacha" integrada por 15 personas que desplegaban sus actividades como cualquier empresa, con jefes y subalternos o personal de apoyo.

Del mismo modo, se tuvo en cuenta que el fallo señaló que, para la comisión de las conductas delictivas, se utilizaban menores de edad quienes eran los encargados de distribuir estupefacientes y pasaban desapercibidos por las autoridades en el municipio de Soacha y los alrededores de esta ciudad, quienes si se negaban eran obligados a migrar con sus familias a otras ciudades so pena de represalias en su contra.

También se destacó que la decisión de instancia refirió que **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, conocido como "*pedro millos*", era el líder de la banda y mayorista, quien se encargaba de entregar los estupefacientes a alias "*Karina*" y a "*Fetecua*", quienes a su vez la distribuían y recogían el producido de las sustancias a los vendedores y, por declaraciones que recaudaron, que el sentenciado acudió en una oportunidad a la residencia de sus víctimas con armas de fuego y exigió a la madre de los menores que se los entregara para que hicieran parte de la banda delincinencial, sin que accediera por lo que se vio obligada a huir desesperadamente con sus hijos del lugar para que no los reclutara para vender estupefacientes en los semáforos.

Del mismo modo, se señaló que menciona la sentencia que **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ** era "*el patrón*", que andaba en una camioneta blindada con escoltas e impartía órdenes para los movimientos de la banda delincinencial, utilizaba menores para cargar la mercancía (estupefacientes) para la venta, así como el armamento, labor por la que le pagaba a los menores de edad, quienes hacían turnos de 8 horas diarias, dentro de los cuales también estaba la labor de cuidar y servir de campaneros.

Por tanto, se concluyó que, según la sentencia, se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este solo hecho, ya que no es una conducta casual ni aislada en la vida de la sentenciado, por el contrario, la sentencia mostró que era el líder de una organizada banda criminal dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes desde el año 2010, organización delictiva que además para lograr el dominio del lugar, cometió otras conductas delictivas. Por todo ello, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ** para consumir las conductas por las que está cumpliendo pena, sin duda hizo parte del negocio del tráfico de sustancias estupefacientes e hizo parte de este engranaje con la finalidad de obtener ingresos de manera ilícita que le permitieron sostener comodidad económica por lo lucrativo del negocio.

Acto seguido se indicó que, tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho a nuestro País en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, más aun cuando se valió de la utilización de menores de edad para tales efectos.

Además, se tuvo en cuenta que, no puede pasar inadvertido que en el proceso de juzgamiento contra el precitado culminó con una de las maneras anticipadas, cual fue el preacuerdo llevado a cabo con la Fiscalía, donde se le rebajó la pena sustancialmente en consideración a lo pactado.

No obstante se destacó que la sentencia debe ser analizada naturalísticamente entendida como un solo acto de decisión y a través de ella podemos comprender los puntos basilares que atienden a revelar los aspectos sobresalientes de la conducta particularmente juzgada; y si bien, como aspectos favorables se tuvo que el condenado se allanó a los cargos como parte del preacuerdo, también lo es que, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, para consumir las conductas por la que está cumpliendo pena, sin duda estuvieron encaminadas a obtener utilidad vulnerando sistemáticamente varios bienes jurídicos tutelados, desplegando de manera deliberada y mancomunada, diferentes acciones ilegales que desataron innumerables consecuencias nefastas en la comunidad donde operaban, como desplazamientos forzados y reclutamiento de menores para la comercialización de estupefacientes, siendo precisamente el penado, el líder de la organización delincinencial que propició tal treta criminal.

Así se consideró por parte del despacho que, para el caso de **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Sumando a lo anterior, se exaltó que no es la primera vez que **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ** contraría el ordenamiento legal, pues verificando los antecedentes allegados por la DIJIN de la Policía Nacional, se advirtió que obran en su haber delictivo otras sentencias condenatorias, no obstante, en lugar de restaurar su camino el condenado optó por continuar con sus quehaceres contrarios a la ley y si bien los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, si dan cuenta de la personalidad del condenado proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario, lo que refleja que no ha comportado un buen proceso de resocialización y readaptación en la sociedad.

También se consideró importante traer a colación lo señalado por el Juzgado fallador en auto del 18 de octubre de 2019, por medio del cual resolvió el recurso de apelación que el penado presentó en contra de la negativa de la libertad condicional, donde indicó que: "(...) *Entonces, al ponderar entre la gravedad del proceder del señor Núñez y el proceso de resocialización que este ha venido desarrollando durante el cumplimiento de su sanción, para este Estrado es diáfano que la finalidad principal de su condena únicamente será alcanzada si se ejecuta completamente en el centro de reclusión (...)*". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De este modo se observa que en la decisión de marras el Despacho procedió tras efectuar el análisis propio a partir de la norma aplicable al caso, con observancia de los lineamientos jurisprudenciales sobre de la valoración de la conducta, realizada desde la óptica del fallador y se procedió a efectuar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos y luego de sopesar el comportamiento del condenado en el establecimiento carcelario, junto con su reiterado comportamiento delictual para concluir que se hace necesario continuar con la ejecución de la sentencia de manera intramuros.

Por lo expuesto, conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, así como los apartes de las sentencias avocadas por el penado, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, no se hace merecedor de la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, pues en modo alguno, se efectuó un juicio de reproche sobre la conducta desplegada por el condenado, sino que la valoración de la misma se ciñó a la que en su momento realizó el sentenciador, luego no se repondrá el auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca.

OTRA DETERMINACIÓN

INCORPORAR el fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de septiembre de 2020.

Asimismo, se dispone anexar al expediente, la información sobre la atención en salud que le ha sido brindada al condenado, allegada vía correos electrónicos del 28 de octubre y 19 de noviembre de 2020 por parte de la EPS Sanitas y el INPEC, respectivamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **PEDRO BLADIMIR NÚÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **PEDRO BLADIMIR NÚÑEZ** contra la decisión del 30 de septiembre de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

Número Interno: 8340
Sentenciado: PEDRO BLADIMIR NUÑEZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Lugar Reclusión: LA MODELO
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. HAROLD DARIO HERNANDEZ PEREIRA – CARRERA 8 No. 16 – 79 OFICINA 606 TORRE B –
hdariohp@hotmail.com
P: NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 0076



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1441 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de abril de 2018, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó entre a **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ** a la pena principal de 110.24 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del concurso de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3 El 15 de julio de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3 El señor **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 9 de mayo de 2014¹.

2.4. Al penado se le reconoció la siguiente redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
15 de julio de 2016	4	2,75
15 de diciembre de 2016	0	9,5
14 de septiembre de 2018	8	11,75
9 de agosto de 2019	0	28
8 de noviembre de 2019	1	1
26 de junio de 2020	1	20
30 de septiembre de 2020	1	6
TOTAL	15	79
EQUIVALEN A:	17 MESES 19 DÍAS	

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

¹ Así se establece en la sentencia y en la ficha técnica.

El 30 de septiembre de 2020, este Juzgado negó a **PEDRO BLADIMIR NÚÑEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1. DEL RECURRENTE

El condenado **PEDRO BLADIMIR NÚÑEZ**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, indicó:

Tras efectuar un recuento de los derechos fundamentales que considera vulnerados con la decisión recurrida, la normatividad que rige el beneficio de la libertad condicional y hacer una reseña de los instrumentos internacionales sobre las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos, las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, entre otros, concluyó que en su caso la norma aplicable en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, al considerar que es la norma que más le favorece.

Acto seguido señaló que sobre la valoración de la conducta punible el legislador en el año 2014 fue continuo en exigir una valoración no subjetiva del comportamiento sino que la misma se realice con apego a los parámetro de la sentencia condenatoria, de modo tal que la norma, busca que los reclusos que han purgado gran parte de la pena abandonen los centros de reclusión, a la par que, se deben tener en cuenta la flexibilización de la libertad condicional al eliminar el elemento de índole subjetivo *"que le permite al juez en ocasiones por razones caso arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena"*.

Así solicitó que a la hora de estudiar su libertad condicional se tengan en cuenta las sentencias relacionadas de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, relacionadas en su escrito.

4.2. DEL NO RECURRENTE

El Ministerio Público no hizo uso del traslado como no recurrente.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, de la que destaca se debe estudiar a la

luz del art. 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, conforme a los parámetros de los instrumentos internacionales sobre los derechos de los reclusos y las diferentes sentencias proferidas por la jurisprudencia constitucional y ordinaria.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, en principio la decisión recurrida estuvo basada con fundamento en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, mas no fue eliminado en la nueva ley, teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, ha de indicarse que el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación.

Ha de señalarse que al observar en su integridad la sentencia CSJ STP15806 del 19 de noviembre de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, Rad. 107644, ésta hace un recuento jurisprudencial sobre las pautas que debe tener en cuenta el Juez executor de la pena, entre las que se observa la Sentencia T-640 de 2017, la cual se encuentra fundamentada en la sentencia C-757 de 2014, para concluir que:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado."

Como se puede observar, las conclusiones a las que arribó la Corte Suprema de Justicia, se enmarcan en los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, y que la misma Corporación de justicia ha reiterado:

"...sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado." (CSJ STP440-2020 28 de enero de 2020, rad. 108438 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, reiterada CSJ STP1035-2020, Febrero 4 de 2020, Rad. 108628, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa)

Además en la decisión objeto de recurso, teniendo en cuenta que el penado solicitó que no sean aplicadas las normas del derecho interno que limiten la concesión del subrogado bajo estudio, con base en la prevalencia del bloque de constitucionalidad; es menester señalar que, la H. Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial inicialmente señalado -sentencia C-757 de 2014-, realizó el respectivo estudio de constitucionalidad del artículo 64 del Código penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, donde estableció que:

"(...) la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad (...)"

Así las cosas, se concluyó que, atendiendo que la precitada norma fue objeto de estudio de constitucionalidad, resulta de obligatoria aplicación por esta Sede Judicial, para estudiar la procedencia del subrogado de la libertad condicional, tal como el recurrente lo afirmó al concluir que en su caso se debe aplicar el art. 64 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014, de ahí que se prosiguió con el análisis pertinente.

Para tal efecto, en la decisión objeto de inconformidad se realizó en análisis de la valoración de la conducta conforme a los lineamientos señalados en los precedentes jurisprudenciales antes referidos y se determinó que la conducta punible desplegada por el señor **PEDRO BLADIMIR NÚÑEZ**, de cara a su proceso de resocialización o, si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual.

Y es que en la decisión recurrida, se tuvo en cuenta que el fallador indicó que el procesado conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **PEDRO BLADIMIR NÚÑEZ**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, en la que fue capturado el 9 de mayo de 2014 luego de que se tuvo conocimiento por la denuncia de una habitante de Altos de Cazuca que varios hombres que se identificaban como integrantes de las "águilas negras", le refirieron que tenía que salir del lugar junto con su familia, pues de no hacerlo le quitarían a sus hijos, lo que obligó a la denunciante a desplazarse del lugar con destino a otro municipio del país. Iniciadas las investigaciones respectivas se conoció la existencia que una banda criminal

denominada "los embajadores de Soacha" integrada por 15 personas que desplegaban sus actividades como cualquier empresa, con jefes y subalternos o personal de apoyo.

Del mismo modo, se tuvo en cuenta que el fallo señaló que, para la comisión de las conductas delictivas, se utilizaban menores de edad quienes eran los encargados de distribuir estupefacientes y pasaban desapercibidos por las autoridades en el municipio de Soacha y los alrededores de esta ciudad, quienes si se negaban eran obligados a migrar con sus familias a otras ciudades so pena de represalias en su contra.

También se destacó que la decisión de instancia refirió que **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, conocido como "*pedro millos*", era el líder de la banda y mayorista, quien se encargaba de entregar los estupefacientes a alias "*Karina*" y a "*Fetecua*", quienes a su vez la distribuían y recogían el producido de las sustancias a los vendedores y, por declaraciones que recaudaron, que el sentenciado acudió en una oportunidad a la residencia de sus víctimas con armas de fuego y exigió a la madre de los menores que se los entregara para que hicieran parte de la banda delincriminal, sin que accediera por lo que se vio obligada a huir desesperadamente con sus hijos del lugar para que no los reclutara para vender estupefacientes en los semáforos.

Del mismo modo, se señaló que menciona la sentencia que **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ** era "*el patrón*", que andaba en una camioneta blindada con escoltas e impartía órdenes para los movimientos de la banda delincriminal, utilizaba menores para cargar la mercancía (estupefacientes) para la venta, así como el armamento, labor por la que le pagaba a los menores de edad, quienes hacían turnos de 8 horas diarias, dentro de los cuales también estaba la labor de cuidar y servir de campaneros.

Por tanto, se concluyó que, según la sentencia, se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este solo hecho, ya que no es una conducta casual ni aislada en la vida de la sentenciado, por el contrario, la sentencia mostró que era el líder de una organizada banda criminal dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes desde el año 2010, organización delictiva que además para lograr el dominio del lugar, cometió otras conductas delictivas. Por todo ello, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ** para consumir las conductas por las que está cumpliendo pena, sin duda hizo parte del negocio del tráfico de sustancias estupefacientes e hizo parte de este engranaje con la finalidad de obtener ingresos de manera ilícita que le permitieron sostener comodidad económica por lo lucrativo del negocio.

Acto seguido se indicó que, tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho a nuestro País en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, más aun cuando se valió de la utilización de menores de edad para tales efectos.

Además, se tuvo en cuenta que, no puede pasar inadvertido que en el proceso de juzgamiento contra el precitado culminó con una de las maneras anticipadas, cual fue el preacuerdo llevado a cabo con la Fiscalía, donde se le rebajó la pena sustancialmente en consideración a lo pactado.

No obstante se destacó que la sentencia debe ser analizada naturalísticamente entendida como un solo acto de decisión y a través de ella podemos comprender los puntos basilares que atienden a revelar los aspectos sobresalientes de la conducta particularmente juzgada; y si bien, como aspectos favorables se tuvo que el condenado se allanó a los cargos como parte del preacuerdo, también lo es que, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, para consumir las conductas por la que está cumpliendo pena, sin duda estuvieron encaminadas a obtener utilidad vulnerando sistemáticamente varios bienes jurídicos tutelados, desplegando de manera deliberada y mancomunada, diferentes acciones ilegales que desataron innumerables consecuencias nefastas en la comunidad donde operaban, como desplazamientos forzados y reclutamiento de menores para la comercialización de estupefacientes, siendo precisamente el penado, el líder de la organización delincriminal que propició tal treta criminal.

INCORPORAR el fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de septiembre de 2020.

OTRA DETERMINACIÓN

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incolmme la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca.

Por lo expuesto, conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, así como los apartes de las sentencias avocadas por el penado, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **PEDRO BLADIMIR NÚÑEZ**, no se hace merecedor de la libertad condicional, por tanto, no cuenta la judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, pues en modo alguno, se efectuó un juicio de reproche sobre la conducta desplegada por el condenado, sino que la valoración de la misma se cifo a la que en su momento realizó el sentenciador, luego no se repondrá el auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada.

De este modo se observa que en la decisión de marras el Despacho procedió tras efectuar el análisis propio a partir de la norma aplicable al caso, con observancia de los lineamientos jurisprudenciales sobre de la valoración de la conducta, realizada desde la óptica del fallador y se procedió a efectuar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos y luego de sopesar el comportamiento del condenado en el establecimiento carcelario, junto con su reiterado comportamiento delictual para concluir que se hace necesario continuar con la ejecución de la sentencia de manera intramuros.

También se consideró importante traer a colación lo señalado por el Juzgado fallador en auto del 18 de octubre de 2019, por medio del cual resolvió el recurso de apelación que el penado presentó en contra de la negativa de la libertad condicional, donde indicó que: "(...) *Entonces, al ponderar entre la gravedad del proceder del señor Núñez y el proceso de resocialización que este ha venido desarrollando durante el cumplimiento de su sanción, para este Estado es diáfano que la finalidad principal de su condena únicamente será alcanzada si se ejecuta completamente en el centro de reclusión* (...)"; (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sumando a lo anterior, se exaltó que no es la primera vez que **PEDRO BLADIMIR NÚÑEZ** contraía el ordenamiento legal, pues verificando los antecedentes allegados por la DIJIN de la Policía Nacional, se advirtió que obran en su haber delictivo otras sentencias condenatorias, no obstante, en lugar de restaurar su camino el condenado optó por continuar con sus quehaceres contrarios a la ley y si bien los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, si dan cuenta de la personalidad del condenado proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario, lo que refleja que no ha comportado un buen proceso de resocialización y readaptación en la sociedad.

Así se consideró por parte del despacho que, para el caso de **PEDRO BLADIMIR NÚÑEZ**, aun se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Asimismo, se dispone anexar al expediente, la información sobre la atención en salud que le ha sido brindada al condenado, allegada vía correos electrónicos del 28 de octubre y 19 de noviembre de 2020 por parte de la EPS Sanitas y el INPEC, respectivamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **PEDRO BLADIMIR NÚÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **PEDRO BLADIMIR NÚÑEZ** contra la decisión del 30 de septiembre de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 23 de Marzo de 2021
Oficio No. 295

Señor
PEDRO BLADIMIR NUÑEZ
INTERNO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE RAMIRIQUI
epramiriqui@inpec.gov.co
juridica.epramiriqui@inpec.gov.co
Ramiriqui – Boyaca

REF: NUMERO INTERNO 8340
No. único: 110016000000201401026
Condenado: PEDRO BLADIMIR NUÑEZ
C.C. No. 79210956
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES,
DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 CP

ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 028 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 17 de Febrero de 2021, por medio del cual NO REPONE EL AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR, para que se entere de lo allí dispuesto.

Cordialmente,



DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en CUATRO (4) folios útiles.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 23/03/2021 9:43 AM

Para: juridica.epramiriqui@inpec.gov.co <juridica.epramiriqui@inpec.gov.co>; 110-CPMSRAM-RAMIRIQUI-2
<epramiriqui@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ENTERAMIENTO - OFICIO 295 NI 8340 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridica.epramiriqui@inpec.gov.co (juridica.epramiriqui@inpec.gov.co).

[110-CPMSRAM-RAMIRIQUI-2](#) (epramiriqui@inpec.gov.co).

Asunto: ENTERAMIENTO - OFICIO 295 NI 8340



Bogotá DC. 10 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL
RECURSO

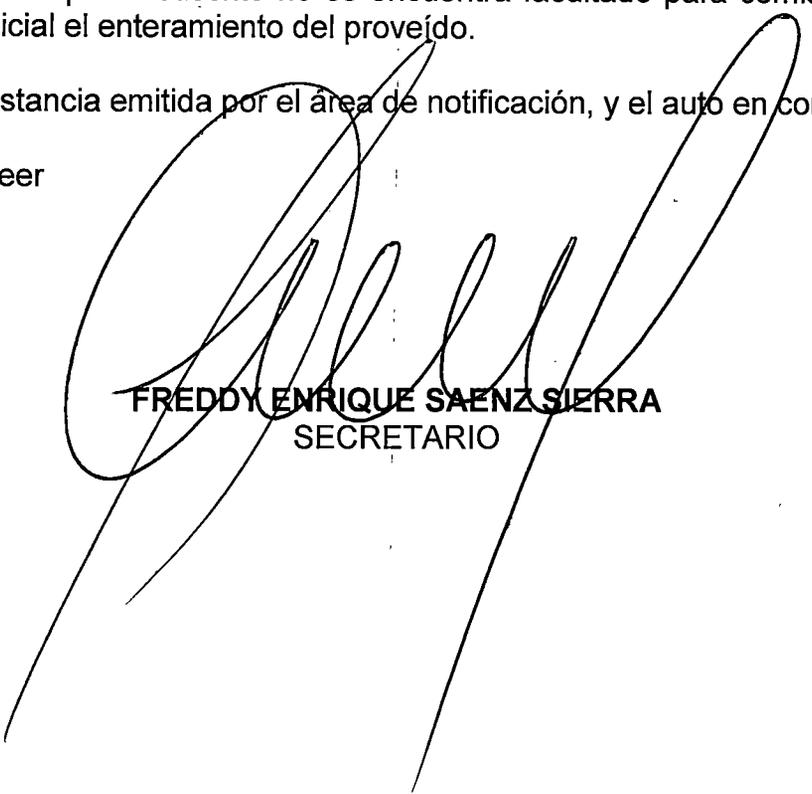
PROCESO No. 11001600000020140102600 (NI 8340 - 05)
CONDENADO. PEDRO BLADIMIR - NUÑEZ

Ingresa al Despacho auto del 17 de febrero de 2021, en la que se dispuso negar el recurso de reposición presentado por el condenado y conceder el recurso de apelación.

Es de precisar que en la actualidad no es posible dar trámite al recurso de apelación formulado, ya que al encontrarse recluso el condenado en la Cárcel de Ramiriquí – ver informe de notificación –, no es posible continuar con el trámite de enteramiento de la providencia del 17 de febrero de 2021, y por tanto, no es posible proceder a correr los traslados de que trata el artículo 194 del C.-P. P. Adicionalmente se debe tener en cuenta que el suscrito no se encuentra facultado para comisionar a otra autoridad judicial el enteramiento del proveído.

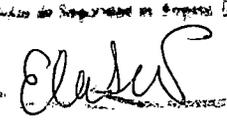
Anexo la constancia emitida por el área de notificación, y el auto en comento.

Sírvase Proveer


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO

RECIBIDO EN LA FECHA

12 MAR 2021
Investigación Jurídica No. de 9 del 2021, en el 10 del
2021 y el 10 del 2021 en Bogotá D.C.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAYSSER. Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 15 de Julio de 2019
Oficio No. 3316

Señor ASESOR JURÍDICO
EST. PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA
CIUDAD



REF. NUMERO INTERNO 7128
No. único de radicación: 500013107004201700156
Condenado(a): NICOLAS RAFAEL ARROYO LOPEZ
Cédula: 79140925
Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR
Condena: 04 AÑOS 04 MESES 00 DIAS
Fecha Sentencia Primera Instancia: 31 de Mayo de 2018

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le REMITO, con carácter urgente, los oficios No 962 y 973 del 21 y 23 de marzo de 2019 así como sus anexos para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Cordialmente,

ANGELA VIVIANA BOHORQUEZ FITATA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

8340-SEC
DF.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 26 de febrero de 2021

Doctor (a)

Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 8340

Condenado a notificar: PEDRO BLADIMIR NUÑEZ
C.C. 79210956

Fecha de intento de notificación: 24/febrero/2021

Tipo de actuación a notificar: Auto Interlocutorio N° 076 de fecha 17/febrero/2021

Centro Carcelario: MODELO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logró llevar a cabo la notificación personal al condenado en la CARCEL MODELO.

- EL CONDENADO NO SE LOGRO NOTIFICAR YA QUE EL CONDENADO REGISTRA EN LA CARCEL DE RAMIRIQUI

Se adjunta SISIEPEC WEB.



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



INPEC - SISIEPEC

INTERNO	<input type="text"/>
IDENTIFICACIÓN	<input type="text" value="79210956"/>
PRIMER APELLIDO	<input type="text"/>
SEGUNDO APELLIDO	<input type="text"/>
NOMBRES	<input type="text"/>
APODO	<input type="text"/>

1 Registros.										
NUI	Tarjeta Decaductilar	Identificación	Estado Ing. o	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso. o	Fecha Captura. o
41250	110003195	79210956	Alta	Nuñez		Pedro Bladimir	Cpms Ramiriqui		2021/02/16	2014/05/09



827.5 m
26/02/2021

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.


ERIKA MILENA MANCIPE AVILA
CITADOR GRADO III